



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de RAUL ARTURO OCHOA GONZALEZ contra JORGE ARMANDO MORENO ALARCON y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01245-00**².

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el extremo pasivo JORGE ARMANDO MORENO ALARCON, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, en compendio que, el extremo actor no evacuó la notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y procedió directamente a la prevista en el canon 292 de la misma codificación, además, que no le fue allegada la copia de la demanda y la subsanación y, que se le generó confusión a remitirse dos notificaciones una a su domicilio y otra a su lugar de trabajo.

Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que la notificación al ejecutado se realizó siguiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., bajo el estado de emergencia sanitaria, bajo la advertencia que en la actuación obra las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 que echa de menos el censor.

CONSIDERACIONES:

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo ejecutado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..”.

3.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que el demandado **JORGE ARMANDO MORENO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.457.246 se notificó conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como se evidencia en los archivos 18 y 20 del expediente digital, que cuenta con los respectivos cotejos de los archivos anexos a

los mismos, además de la certificación de la empresa de correo de la entrega efectiva, los cuales se remitieron a la dirección calle 71 No. 57 – 28 de la ciudad de Bogotá, que fue corroborada por el mismo incidentante, quien confiesa haber recibido la notificación.

Así las cosas, resulta claro que la notificación efectuada por el extremo actor de forma física al demandado JORGE ARMANDO MORENO ALARCON, en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., que se reprocha por esta vía, se surtió en debida forma, pues se remitió a la dirección informada en la demanda que resultó confirmada por el deudor, al paso que fueron allegados los documentos necesarios para su validez, esto es, copia de la orden de pago, de la demanda y sus anexos, tal y como lo certificó la empresa de correo, de allí que la misma no se encuentra permeada de nulidad alguna ante la carencia de remisión de los documentos que se echan de menos, ni mucho menos de la omisión de algún requisito adicional.

4.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada JORGE ARMANDO MORENO ALARCON. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00., según a lo establecido en el parágrafo 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P..

En firme, ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 114 hoy 11 de octubre de 2021.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79b8f8e209fdb88c8593cd1c2023fea9449b26a6c267e79601
640a2739a79143

Documento generado en 06/10/2021 11:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>